

ANÁLISIS SOBRE LAS CRÍTICAS FEMINISTAS A LA TEORÍA DE RAWLS

Índice

Introducción

- 1.1. Presentación del tema
- 1.2. Contexto histórico del pensamiento jurídico y su relación con las teorías de justicia
- 1.3. Objetivos del trabajo
- 1.4. Relevancia del tema

La teoría de la justicia de John Rawls

- 2.1. Justicia como equidad
- 2.2. Los principios de justicia de Rawls
 - 2.2.1. Principio de igualdad
 - 2.2.2. Principio de diferencia
- 2.3. El velo de la ignorancia: Implicaciones y límites
- 2.4. La estructura básica de la sociedad en Rawls

Críticas a la teoría de Rawls desde diferentes perspectivas

- 3.1. Perspectiva feminista
 - 3.1.1. Susan Moller Okin y la omisión del ámbito privado
 - 3.1.2. Desigualdades de género en el trabajo doméstico y de cuidados
 - 3.1.3. Limitaciones del velo de la ignorancia para abordar el género
- 3.2. Perspectiva multicultural
 - 3.2.1. Aportes de Will Kymlicka: Cultura y justicia distributiva
 - 3.2.2. Charles Taylor y la importancia del reconocimiento cultural
- 3.3. Perspectiva comunitarista
 - 3.3.1. Michael Sandel: La insuficiencia del “yo” abstracto
 - 3.3.2. Michael Walzer: Justicia contextual y pluralismo
- 3.4. Aportes de Norberto Bobbio
 - 3.4.1. Validez, justicia y eficacia de las normas
 - 3.4.2. Limitaciones prácticas de la teoría rawlsiana

Reformulaciones y propuestas alternativas

- 4.1. Susan Moller Okin: Hacia una justicia de género inclusiva
- 4.2. Martha Nussbaum y la teoría de las capacidades
- 4.3. Reconocimiento y redistribución: Nancy Fraser
- 4.4. Integración del comunitarismo en las teorías de justicia
- 4.5. Propuestas prácticas: Hacia una justicia sensible al contexto cultural y de género

Implicaciones jurídicas y sociales

- 5.1. Impacto en la legislación y políticas públicas
- 5.2. Justicia en el ámbito privado y público
- 5.3. Construcción de marcos normativos inclusivos
- 5.4. Reflexiones sobre la eficacia de las teorías de justicia

Conclusión

- 6.1. Resumen de los puntos clave
- 6.2. Reflexión personal: Relevancia de las críticas y aportes al debate
- 6.3. Líneas de investigación futura

Referencias y Bibliografía

Introducción

1.1. Presentación del tema

La teoría de la justicia de John Rawls, desarrollada principalmente en su obra *Teoría de la justicia* (1971), representa una de las contribuciones más relevantes y discutidas dentro de la filosofía política y jurídica contemporánea. Esta teoría busca establecer un marco normativo que garantice la equidad y la imparcialidad en la distribución de los recursos y oportunidades dentro de una sociedad¹. Para lograrlo, Rawls propone el concepto de justicia como equidad, sustentado en dos principios fundamentales: el principio de igualdad en los derechos y deberes básicos y el principio de diferencia, que permite desigualdades solo si benefician a los miembros menos favorecidos de la sociedad². Estos principios buscan sentar las bases de una estructura social justa y equitativa.

Uno de los aspectos más destacados de la teoría de Rawls es el uso del "velo de la ignorancia" como experimento mental. Este concepto invita a los individuos a imaginarse en una posición original, desconociendo sus características personales como género, raza, clase social o habilidades. Desde esta perspectiva de imparcialidad, las personas elegirían los principios de justicia que regirán la sociedad, asegurándose de que sean justos para todos, independientemente de su posición en la estructura social³. Este enfoque ha sido elogiado por su innovación y su capacidad para abordar problemas de inequidad de manera teórica. Sin embargo, autores como Will Kymlicka han señalado que este marco teórico, al ignorar las identidades culturales y de género, podría perpetuar desigualdades preexistentes bajo una falsa apariencia de neutralidad⁴.

A pesar de la influencia y la admiración que ha generado la teoría de Rawls, también ha sido objeto de críticas significativas. Desde una perspectiva feminista, diversas autoras han señalado que el modelo de Rawls, al centrarse exclusivamente en la estructura básica de la sociedad y omitir el ámbito privado, no logra abordar adecuadamente las desigualdades de género⁵. Estas críticas han

¹ Rawls, J., *Teoría de la justicia*, trad. M. D. González, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1979, p. 81.

² *Ibid.*, p. 88.

³ *Ibid.*, p. 25.

⁴ Kymlicka, W., *Multicultural Citizenship: A Liberal Theory of Minority Rights*, Clarendon Press, Oxford, 1995, p. 108

⁵ Okin, S. M., *Justice, Gender, and the Family*, Basic Books, Nueva York, 1989, p. 205.

abierto un debate profundo sobre las limitaciones de las teorías clásicas de la justicia para incluir y representar las experiencias de grupos marginados, en particular las mujeres. Además, cuestionan si el "velo de la ignorancia" es realmente capaz de garantizar la imparcialidad cuando las desigualdades estructurales ya están profundamente arraigadas en la sociedad⁶.

Desde un enfoque más amplio, el multiculturalismo, representado por autores como Charles Taylor y Will Kymlicka, también ha contribuido a la discusión sobre justicia al señalar que la posición abstracta y neutral propuesta por Rawls no es suficiente para garantizar una sociedad inclusiva. Según Taylor, las comunidades y sus marcos culturales deben ser reconocidos como parte integral de cualquier teoría de justicia⁷, un punto que resuena con las críticas feministas al modelo rawlsiano. Del mismo modo, Kymlicka plantea que la justicia distributiva debe considerar cómo las estructuras culturales y las tradiciones influyen en las desigualdades⁸, subrayando la necesidad de medidas específicas como la representación efectiva de las minorías o de grupos menos privilegiados como lo podían ser las mujeres en la toma de decisiones.

Por otro lado, el comunitarismo también ha desempeñado un papel central en la crítica a Rawls. Autores como Michael Sandel y Michael Walzer han argumentado que la concepción liberal de la justicia como independiente de los valores comunitarios es insuficiente para abordar las complejidades de la vida social y cultural. Sandel cuestiona la viabilidad del "yo" abstracto de Rawls, señalando que nuestras elecciones morales están profundamente influenciadas por nuestra pertenencia a comunidades específicas⁹. Walzer, por su parte, sostiene que las nociones de justicia deben derivarse de las prácticas compartidas dentro de cada comunidad, en lugar de aplicarse universalmente¹⁰.

Desde una perspectiva más general, Norberto Bobbio contribuye a este debate con su análisis de los criterios de validez, justicia y eficacia de las normas¹¹. Este marco proporciona una herramienta adicional para evaluar la teoría de Rawls y sus críticas, destacando cómo una norma

⁶ Fraser, N., De la redistribución al reconocimiento: Dilemas de la justicia en la era postsocialista, NLR, 1995, p. 25

⁷ Taylor, C., *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"*, trad. A. Gómez Ramos, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1993, p. 20

⁸ Kymlicka, W., *Multicultural Citizenship: A Liberal Theory of Minority Rights*, Clarendon Press, Oxford, 1995, p. 113

⁹ Sandel, M., *El liberalismo y los límites de la justicia*, trad. María Luz Melon, Gedisa, Barcelona, 2000, p. 24

¹⁰ Walzer, M., *Las esferas de la justicia: una defensa al pluralismo y la igualdad*, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2001, p. 113

¹¹ Bobbio, N., *Teoría General del Derecho*, 2ª ed., Temis, Colombia, 2002, p. 20

puede ser válida y justa en el plano teórico pero ineficaz en su aplicación si no considera las realidades sociales y culturales. Bobbio también subraya la importancia de reconocer el derecho como un fenómeno social y político, lo que refuerza las críticas feministas y multiculturales que exigen una mayor sensibilidad hacia las desigualdades estructurales.

1.2. Contexto histórico del pensamiento jurídico y su relación con las teorías de justicia

La evolución del pensamiento jurídico y político ha jugado un papel crucial en el desarrollo de las teorías de justicia como la de Rawls. Históricamente, la filosofía del derecho ha estado profundamente influenciada por el contractualismo, una corriente que surge como respuesta a las tensiones sociales y políticas de la modernidad, en particular el establecimiento de los estados nacionales y la secularización del poder político. Filósofos como Hobbes, Locke y Rousseau sentaron las bases de este pensamiento al plantear que las normas sociales y políticas debían basarse en un contrato racional entre los individuos, garantizando así su legitimidad.

Este enfoque contractualista sirvió como antecedente directo para las teorías de justicia contemporáneas, incluida la de Rawls, al priorizar principios abstractos y universales para la organización social. Sin embargo, a medida que la filosofía del derecho evolucionó hacia el positivismo jurídico, la atención se desplazó hacia el análisis de la validez y la eficacia de las normas, dejando de lado cuestiones sustantivas de justicia. Es en este contexto donde Rawls introduce una teoría normativa que busca reconciliar los principios universalistas del contractualismo con las demandas contemporáneas de equidad y redistribución.

En paralelo, autores como Norberto Bobbio destacan la necesidad de analizar el derecho desde tres perspectivas: validez, justicia y eficacia. Mientras que el contractualismo de Rawls enfatiza la justicia como equidad, críticos como Bobbio subrayan que una teoría de justicia debe ser evaluada también en términos de su aplicabilidad práctica y su capacidad para adaptarse a contextos sociales diversos¹². Este análisis permite contextualizar las limitaciones de Rawls al abordar las desigualdades estructurales de género y cultura.

En este sentido, analizar las críticas feministas, multiculturales, comunitaristas y los aportes de Bobbio a la teoría de Rawls no solo permite identificar sus limitaciones, sino también explorar cómo estas perspectivas pueden enriquecer y complementar las concepciones tradicionales de justicia, aportando hacia una visión más inclusiva y equitativa.

¹² Bobbio, N., *Teoría General del Derecho*, 2ª ed., Temis, Colombia, 2002, p. 26

1.3. Objetivo del trabajo

El objetivo principal de este trabajo es doble: en primer lugar, exponer las principales críticas feministas a la teoría de la justicia de Rawls, con un énfasis particular en las propuestas de autoras como Susan Moller Okin y Martha Nussbaum; en segundo lugar, explorar cómo estas críticas pueden conducir a una reformulación más inclusiva de la justicia que aborde de manera efectiva las desigualdades de género.

Para alcanzar este objetivo, se analizará cómo el modelo de Rawls omite el ámbito privado y sus implicaciones para la justicia distributiva. Susan Moller Okin, por ejemplo, sostiene que la familia y las dinámicas de poder en el hogar deben ser consideradas parte de la estructura básica de la sociedad, ya que estas áreas tienen un impacto directo en la reproducción de las desigualdades de género¹³. Por otro lado, la teoría de las capacidades de Martha Nussbaum ofrece una alternativa que incorpora el desarrollo pleno de las capacidades humanas y reconoce las particularidades y vulnerabilidades de las mujeres¹⁴.

Además, las perspectivas críticas del multiculturalismo, como las propuestas por Nancy Fraser y Will Kymlicka, serán utilizadas para contextualizar cómo las desigualdades de género y cultura se entrecruzan en las sociedades contemporáneas. Según Fraser, una justicia inclusiva debe ir más allá de la redistribución de recursos para incluir el reconocimiento de identidades culturales y de género¹⁵.

Asimismo, este trabajo busca reflexionar sobre las implicaciones jurídicas y sociales de una teoría de la justicia más sensible a las desigualdades de género. Esto incluye evaluar cómo una visión feminista de la justicia podría influir en las políticas públicas, la legislación y las estructuras sociales en general. Además, se considerarán las contribuciones del comunitarismo y los aportes de Bobbio para comprender mejor la interacción entre valores colectivos y principios de justicia.

1.4. Importancia del tema

¹³ Okin, S. M., “Justice, Gender, and the Family”, en *Justice, Gender, and the Family*, Basic Books, Nueva York, 1989, pp. 204

¹⁴ Nussbaum, M., *Women and Human Development: The Capabilities Approach*, Cambridge University Press, Cambridge, 2000, p. 130

¹⁵ Fraser, N., *De la redistribución al reconocimiento: Dilemas de la justicia en la era postsocialista*, NLR, Madrid, 1995, p. 26

La relevancia de abordar las críticas feministas a teorías clásicas de la justicia radica en su potencial para transformar las bases mismas de cómo entendemos y aplicamos el concepto de justicia en nuestras sociedades. Aunque la teoría de Rawls ha sido ampliamente adoptada y debatida, su incapacidad para abordar cuestiones específicas de desigualdad de género pone de manifiesto la necesidad de un enfoque más inclusivo.

En las sociedades contemporáneas, las desigualdades de género se manifiestan en múltiples ámbitos, desde la brecha salarial y la distribución desigual del trabajo doméstico hasta la violencia de género y la representación desigual en las esferas políticas y económicas¹⁶. Ignorar estas desigualdades dentro de las teorías de la justicia perpetúa un sistema que no solo no las combate, sino que las normaliza. Según Frances Olsen, las estructuras legales y normativas también reflejan esta jerarquización de género, reforzando una lógica dualista que privilegia lo masculino sobre lo femenino¹⁷.

Por otro lado, el multiculturalismo y el comunitarismo plantean críticas igualmente relevantes. Fraser subraya que las teorías de justicia no pueden ignorar las identidades culturales y la necesidad de reconocimiento¹⁸, mientras que Walzer argumenta que las nociones de justicia deben adaptarse a los valores compartidos dentro de las comunidades¹⁹. Estas perspectivas destacan que una teoría de justicia verdaderamente inclusiva debe considerar tanto la redistribución material como el reconocimiento cultural y social.

Finalmente, como señala Seyla Benhabib, construir una teoría de justicia verdaderamente inclusiva requiere un equilibrio entre los principios universales de igualdad y el reconocimiento de las diferencias culturales y de género²⁰. En última instancia, el presente trabajo busca contribuir a este debate académico y práctico, explorando cómo una perspectiva feminista, multicultural, comunitarista y los aportes de Bobbio pueden enriquecer y complementar la teoría de la justicia de

¹⁶ Nussbaum, M., *Women and Human Development: The Capabilities Approach*, Cambridge University Press, Cambridge, 2000, p. 7

¹⁷ Olsen, F., "El sexo del derecho", en Ruiz, A. E. C. (comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico*, trad. M. Santoro y C. Courtis, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000, p. 137

¹⁸ Fraser, N., *De la redistribución al reconocimiento: Dilemas de la justicia en la era postsocialista*, NLR, Madrid, 1995, p. 26

¹⁹ Walzer, M., *Las esferas de la justicia: una defensa al pluralismo y la igualdad*, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2001, p. 114

²⁰ Benhabib, S., *The Claims of Culture: Equality and Diversity in the Global Era*, Princeton University Press, Princeton, 2002, p. 3

Rawls, al tiempo que subraya la importancia de construir un marco teórico que refleje la diversidad y complejidad de las experiencias humanas.

La teoría de la justicia de John Rawls

2.1. Justicia como equidad

La teoría de la justicia de John Rawls, conocida como justicia como equidad (*justice as fairness*), constituye una de las aportaciones más significativas al pensamiento político y jurídico contemporáneo. Este concepto busca establecer principios que aseguren una distribución justa de derechos, deberes y recursos en una sociedad. Rawls parte de la idea de que las instituciones sociales deben organizarse para garantizar la imparcialidad y el equilibrio entre las libertades individuales y las desigualdades sociales inevitables²¹.

La justicia como equidad se desarrolla dentro de un marco contractualista, inspirado en la tradición de Hobbes, Locke y Rousseau, pero con una reinterpretación moderna. A diferencia de sus predecesores, Rawls centra su teoría en una situación hipotética llamada "posición original", que garantiza la imparcialidad en la elección de principios de justicia. Este enfoque no solo busca establecer una base racional para el orden social, sino también ofrecer una alternativa al utilitarismo clásico, que según Rawls, no respeta adecuadamente los derechos individuales.

La justicia como equidad representa un equilibrio entre la libertad y la igualdad. Para Rawls, los principios de justicia deben garantizar que todas las personas sean tratadas como iguales morales, reconociendo al mismo tiempo que las desigualdades pueden ser permitidas siempre y cuando beneficien a los menos favorecidos.

2.2. Los principios de justicia de Rawls

Los principios fundamentales propuestos por Rawls son el eje central de su teoría. Estos principios están diseñados para estructurar la organización de las instituciones sociales y garantizar una distribución justa de oportunidades y recursos.

2.2.1. Principio de igualdad

²¹ Rawls, J., *Teoría de la justicia*, trad. M. D. González, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1979, p. 30

El primer principio establece que todas las personas tienen un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas compatible con un esquema similar de libertades para los demás²². Este principio prioriza derechos fundamentales como la libertad de expresión, conciencia, asociación y participación política. La idea subyacente es que estas libertades son esenciales para la dignidad humana y deben ser protegidas sin importar las circunstancias sociales o económicas.

Por ejemplo, en una sociedad que respete el principio de igualdad, todos los ciudadanos tendrían acceso a la educación y podrían votar libremente en las elecciones. El sistema educativo público de países como Finlandia refleja esta idea al garantizar igualdad de acceso a una educación de alta calidad para todos los estudiantes, independientemente de su situación económica.

El principio de igualdad también establece la prioridad lexicográfica, es decir, las libertades básicas no pueden ser sacrificadas en nombre de otros beneficios sociales o económicos. Esta posición refuerza la importancia de las libertades individuales como el pilar fundamental de una sociedad justa.

2.2.2. Principio de diferencia

El segundo principio, conocido como principio de diferencia, se centra en las desigualdades económicas y sociales, permitiendo su existencia solo si cumplen dos condiciones fundamentales:

1. Están asociadas a posiciones y cargos accesibles para todos bajo condiciones de igualdad equitativa de oportunidades.
2. Benefician al máximo a los miembros menos favorecidos de la sociedad.

La igualdad equitativa de oportunidades exige que todas las personas tengan acceso real y efectivo a las mismas posiciones, independientemente de factores como su origen social, raza o género. Este enfoque va más allá del mero acceso formal, abogando por una eliminación activa de las barreras estructurales que limitan las oportunidades.

Por ejemplo, la política de acción afirmativa implementada en Estados Unidos en el siglo XX busca garantizar que grupos históricamente marginados, como las minorías raciales, tengan acceso equitativo a la educación superior y al empleo. Estas medidas están alineadas con el principio de diferencia, ya que intentan reducir las desigualdades estructurales y promover una mayor justicia social²³.

²² Ibid., p. 68

²³ Bowen, W. y Bok, D., *The Shape of the River: Long-Term Consequences of Considering Race in College and University Admissions*, Princeton University Press, Princeton, 1998, p. 217

El principio de diferencia, por su parte, establece que las desigualdades son aceptables solo si mejoran las condiciones de vida de los más desfavorecidos. Un ejemplo claro es el sistema de redistribución fiscal de países como Noruega, donde los impuestos progresivos y las políticas de bienestar aseguran que los ingresos de los menos favorecidos aumenten proporcionalmente más que los de los sectores más ricos, promoviendo así una mayor equidad económica ²⁴.

2.3. El velo de la ignorancia

El "velo de la ignorancia" es el elemento metodológico central de la teoría de Rawls. Este concepto forma parte de la "posición original", una situación hipotética en la que los individuos eligen los principios de justicia que regirán su sociedad sin conocer su posición social, talentos naturales, género, raza o cualquier otra característica particular²⁵. La ignorancia de estos factores asegura que las decisiones tomadas sean imparciales y beneficien a todos por igual.

El "velo de la ignorancia" tiene varias implicaciones importantes:

1. **Imparcialidad:** Los participantes, al desconocer su lugar en la sociedad, evitan la tentación de favorecer sus propios intereses.
2. **Universalidad:** Los principios elegidos bajo el "velo" son aplicables a todos, sin distinción de condición social.
3. **Racionalidad:** Los participantes son considerados agentes racionales que buscan maximizar sus beneficios en cualquier escenario posible.

Este modelo contrasta con las teorías utilitaristas, ya que Rawls rechaza la idea de sacrificar los derechos de las minorías en nombre del bienestar colectivo. En su lugar, el "velo de la ignorancia" promueve una visión igualitaria que prioriza los derechos fundamentales.

2.4. La estructura básica de la sociedad en Rawls

Rawls define la estructura básica de la sociedad como el conjunto de instituciones fundamentales que determinan la distribución de derechos, deberes y recursos. Estas instituciones incluyen el sistema político, el mercado, la familia y otras estructuras esenciales que influyen directamente en las oportunidades y condiciones de vida de los individuos²⁶.

²⁴ Esping-Andersen, G., *The Three Worlds of Welfare Capitalism*, trad. [si aplica], Princeton University Press, Princeton, 1990, p. 182

²⁵ Rawls, J., *Teoría de la justicia*, trad. M. D. González, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1979, p. 136

²⁶ Ibid., p. 257

La estructura básica es el marco principal a través del cual los principios de justicia se aplican. Para Rawls, una sociedad justa debe organizar sus instituciones de manera que:

1. Protejan las libertades básicas.
2. Garanticen la igualdad de oportunidades.
3. Promuevan el bienestar de los menos favorecidos.

Por ejemplo, el sistema de salud universal implementado en países como Canadá o el Reino Unido representa un esfuerzo por aplicar los principios de Rawls en la estructura básica de la sociedad. Estas políticas aseguran que todos los ciudadanos tengan acceso igualitario a la atención médica, independientemente de su ingreso o clase social, alineándose con los principios de igualdad y diferencia²⁷.

Rawls también reconoce que la estructura básica no está exenta de críticas. La eficacia de los principios de justicia depende de cómo se diseñan y operan estas instituciones en la práctica. Por esta razón, enfatiza la necesidad de una reflexión constante para adaptar las estructuras sociales a las demandas cambiantes de justicia.

En conclusión, la teoría de la justicia de Rawls proporciona un marco integral para entender y abordar las desigualdades en una sociedad. Sus principios establecen un equilibrio entre la protección de las libertades fundamentales y la regulación de las desigualdades económicas y sociales. Sin embargo, la aplicación de estos principios en la realidad plantea interrogantes sobre su efectividad en la eliminación de desigualdades estructurales profundas.

Si bien Rawls ofrece un modelo de justicia distributiva que busca garantizar equidad, su teoría ha sido objeto de críticas desde diversas perspectivas, especialmente desde el feminismo. Autoras como Susan Moller Okin han cuestionado la omisión del ámbito privado dentro de la estructura básica de la sociedad, argumentando que la teoría rawlsiana no presta suficiente atención a las desigualdades de género presentes en la familia y en el trabajo no remunerado.

Del mismo modo, se plantea la duda sobre si el "velo de la ignorancia" es un mecanismo efectivo para abordar desigualdades sistémicas como las de género, ya que al eliminar las identidades particulares en la posición original, se corre el riesgo de invisibilizar opresiones específicas. Este debate abre la discusión sobre cómo integrar una perspectiva de género en la justicia distributiva, lo cual será analizado en profundidad en el siguiente apartado.

²⁷ Reid, T. R., *The Healing of America: A Global Quest for Better, Cheaper, and Fairer Health Care*, Penguin Books, Londres, 2010. pp 96-97

3. Críticas a la teoría de Rawls desde diferentes perspectivas

La teoría de la justicia de John Rawls ha sido ampliamente debatida en diversas corrientes filosóficas, siendo el feminismo una de las más críticas con su concepción de la justicia como equidad. Diversas autoras han señalado que la formulación rawlsiana no aborda de manera adecuada las desigualdades de género, ya que su enfoque se centra en la distribución de bienes primarios dentro de la estructura básica de la sociedad, dejando de lado aspectos fundamentales como la división del trabajo en el ámbito privado y la socialización diferencial de género.

3.1. Perspectiva feminista

Las críticas feministas a la teoría de Rawls han sido desarrolladas principalmente por autoras como Susan Moller Okin y Martha Nussbaum, quienes argumentan que la concepción rawlsiana de justicia ignora las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres. Estas críticas se centran en tres aspectos fundamentales: la omisión del ámbito privado, la desigual distribución del trabajo doméstico y de cuidados, y las limitaciones del velo de la ignorancia para abordar las desigualdades de género.

3.1.1. Susan Moller Okin y la omisión del ámbito privado

Susan Moller Okin es una de las principales autoras que han criticado a Rawls desde el feminismo. En su obra *Justice, Gender, and the Family* (1989), argumenta que Rawls no considera la familia como una institución fundamental dentro de su concepto de la estructura básica de la sociedad, lo que implica que las desigualdades de género que surgen en el hogar no son tratadas dentro de su esquema de justicia²⁸. Okin sostiene que la familia es el primer lugar donde se generan desigualdades entre hombres y mujeres, ya que la distribución del trabajo doméstico y de cuidados recae desproporcionadamente en las mujeres, limitando su acceso a oportunidades laborales y políticas²⁹.

Para Okin, la omisión del ámbito privado en la teoría rawlsiana perpetúa las desigualdades de género al no reconocer que la justicia no solo debe aplicarse en el ámbito público, sino también

²⁸ Okin, S. M., *Justice, Gender, and the Family*, Basic Books, Nueva York, 1989, pp. 203-217.

²⁹ *Ibid.*, pp. 203-217.

en el privado³⁰. Según su análisis, si la familia no se somete a principios de justicia, las mujeres seguirán estando en desventaja en comparación con los hombres, ya que las normas sociales y culturales favorecen la subordinación femenina dentro del hogar³¹.

3.1.2. Desigualdades de género en el trabajo doméstico y de cuidados

Otra crítica importante al modelo de Rawls es que no toma en cuenta la división desigual del trabajo doméstico y de cuidados, lo que genera una desventaja estructural para las mujeres. Okin sostiene que la falta de reconocimiento del trabajo doméstico como una contribución económica real refuerza la dependencia de las mujeres y las coloca en una posición de subordinación dentro del hogar³².

Estudios feministas han demostrado que las mujeres, incluso en sociedades altamente desarrolladas, siguen dedicando un número desproporcionadamente alto de horas al trabajo no remunerado en comparación con los hombres, lo que limita su acceso al empleo y a la participación política. En este sentido, las políticas públicas orientadas a garantizar la redistribución equitativa de este trabajo, como permisos parentales iguales y obligatorios para hombres y mujeres, se presentan como una alternativa para mitigar esta desigualdad.

Okin propone que la teoría de la justicia debe incorporar explícitamente la igualdad de género dentro de su estructura, de manera que las normas de justicia distributiva también se apliquen en la familia y en la división del trabajo doméstico³³. Según su análisis, sin una transformación radical en la concepción del hogar y del cuidado, la justicia como equidad seguirá beneficiando a los hombres en detrimento de las mujeres³⁴.

3.1.3. Limitaciones del velo de la ignorancia para abordar el género

El concepto de velo de la ignorancia en Rawls ha sido también objeto de críticas desde el feminismo. Martha Nussbaum, en su obra *Women and Human Development* (2000), argumenta que el modelo rawlsiano asume un sujeto abstracto y neutral, lo que invisibiliza las desigualdades estructurales de género³⁵. Para Nussbaum, el velo de la ignorancia no garantiza una verdadera

³⁰ Ibid., pp. 203-217.

³¹ Ibid., pp. 203-217.

³² Ibid., pp. 203-217.

³³ Ibid., pp. 203-217.

³⁴ Ibid., pp. 203-217.

³⁵ Nussbaum, M., *Women and Human Development*, Cambridge University Press, Cambridge, 2000, p. 125.

igualdad, ya que no toma en cuenta las realidades concretas de discriminación y opresión que enfrentan las mujeres en la vida cotidiana³⁶.

Desde la perspectiva de Nussbaum, la justicia debe enfocarse en garantizar el desarrollo de las capacidades humanas (*capabilities approach*), asegurando que todas las personas tengan acceso a los recursos y oportunidades necesarios para alcanzar su máximo potencial³⁷. Este enfoque contrasta con la teoría de Rawls al priorizar la justicia material y concreta sobre los principios abstractos de equidad³⁸.

En este sentido, Nussbaum señala que una teoría de la justicia verdaderamente inclusiva debe reconocer explícitamente las desigualdades de género y establecer medidas específicas para eliminarlas, como políticas de equidad salarial, educación accesible para todas las mujeres y acceso a sistemas de salud reproductiva³⁹. Su propuesta busca garantizar que la justicia no solo se base en principios formales de igualdad, sino que también considere las diferencias estructurales que impiden que ciertos grupos puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones⁴⁰.

Las críticas feministas a la teoría de la justicia de Rawls han puesto de manifiesto la necesidad de ampliar su concepto de equidad para incluir dimensiones como la justicia dentro del ámbito privado y la división del trabajo doméstico. Autoras como Okin y Nussbaum han demostrado que el modelo rawlsiano no logra abordar adecuadamente las desigualdades de género, ya que parte de una concepción abstracta de la justicia que no toma en cuenta las realidades concretas de discriminación y subordinación que enfrentan las mujeres.

Las propuestas feministas han llevado a la formulación de nuevas teorías de la justicia que buscan integrar una perspectiva de género en la distribución de recursos y oportunidades, lo que ha permitido ampliar el debate sobre el significado de la equidad y la inclusión en las sociedades contemporáneas. En los siguientes apartados se explorarán algunas de estas reformulaciones y su impacto en la teoría política y jurídica contemporánea.

³⁶ Ibid., p. 130.

³⁷ Ibid., p. 134.

³⁸ Ibid., p. 140.

³⁹ Ibid., p. 150.

⁴⁰ Ibid., p. 155.

Referencias

1) Legislación

2) Jurisprudencia

3) Obras doctrinales

- Bobbio, N., *Teoría General del Derecho*, 2ª edición, Temis, Bogotá, 2002, pp. 20-27.
- Bowen, W. y Bok, D., *The Shape of the River: Long-Term Consequences of Considering Race in College and University Admissions*, Princeton University Press, Princeton, 1998
- Esping-Andersen, G. (1990): *The Three Worlds of Welfare Capitalism*, Cambridge: Policy Press
- Fraser, N., *De la redistribución al reconocimiento: Dilemas de la justicia en la era postsocialista*, NLR, Madrid, 1995, pp. 1-30.
- Gargarella, R., *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Katz Editores, Buenos Aires, 2008, pp. 125-158.
- Kymlicka, W., *Multicultural Citizenship: A Liberal Theory of Minority Rights*, Clarendon Press, Oxford, 1995, pp. 108-113
- Nussbaum, M., “Women and Human Development: The Capabilities Approach”, en *Women and Human Development*, Cambridge University Press, Cambridge, 2000, pp. 125-155.
- Okin, S. M., “Justice, Gender, and the Family”, en *Justice, Gender, and the Family*, Basic Books, Nueva York, 1989, pp. 203-217
- Olsen, F., “El sexo del derecho”, en Ruiz, A. E. C. (comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico*, trad. M. Santoro y C. Courtis, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000, pp. 137-156.
- Rawls, J., *Teoría de la justicia*, trad. M. D. González, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1979, pp. 25-257.
- Reid, T. R., *The Healing of America: A Global Quest for Better, Cheaper, and Fairer Health Care*, Penguin Books, Londres, 2010. pp 96-97
- Sandel, M., *El liberalismo y los límites de la justicia*, trad. María Luz Melon, Gedisa, Barcelona, 2000.

- Taylor, C., *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"*, trad. A. Gómez Ramos, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1993.
- Walzer, M., *Las esferas de la justicia: una defensa al pluralismo y la igualdad*, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2001, pp. 113-115

4) Recursos de Internet